

Oficio UTDVVCC-JUD-024-2022. Proceso 2019-79 Alix Esperanza Ortiz y Otros.**MARIA CAMILA TABARES GUZMAN** <mctabaguz@gmail.com>

Jue 17/03/2022 1:36 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogados.gutierrez@gmail.com <abogados.gutierrez@gmail.com>; notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; Cesar Javier Caballero Carvajal <ccaballero@ani.gov.co>; notificacioneslegalesco@chubb.com <notificacioneslegalesco@chubb.com>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>; juridicaudvvcc@gmail.com <juridicaudvvcc@gmail.com>; utdvcc@hotmail.com <utdvcc@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (512 KB)

UTDVVCC-JUD-024-2022.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Señores,

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

E.S.D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO

INTERLOCUTORIO

No. 157 del 10 de marzo de 2022.

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Alix Esperanza Ortiz Lemos y Otros.

Demandados: Nación – Ministerio de Transporte y Otros.

Radicación: 2019-00079

Cordial saludo,

MARÍA CAMILA TABARES GUZMÁN, mayor de edad, vecina de Palmira, Valle del Cauca; identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.113.649.787 de la misma ciudad, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional N° 220.664 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA –UTDVVCC**, a través del presente remito el Oficio UTDVVCC-JUD-024-2022, Recurso de reposición que presenta mi representada en contra del Auto Interlocutorio No. 157 del 10 de marzo de 2022, en los términos del documento adjunto.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA TABARES GUZMÁN

C.C. 1.113.649.787 de Palmira, Valle del Cauca.

T.P. 220.664 del C.S. de la Judicatura.



Chía, Cundinamarca. Marzo 17 de 2022.

UTDVVCC-JUD-024-2022

Señores,

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

E.S.D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 157 del 10 de marzo de 2022.

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Alix Esperanza Ortiz Lemos y Otros.

Demandados: Nación – Ministerio de Transporte y Otros.

Radicación: 2019-00079

Cordial saludo,

MARÍA CAMILA TABARES GUZMÁN, mayor de edad, vecina de Palmira, Valle del Cauca; identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.113.649.787 de la misma ciudad, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional N° 220.664 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA –UTDVVCC**, mediante el presente memorial me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Interlocutorio de la referencia, basada en los siguientes argumentos:

- **PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO:**

A través de la providencia que en este memorial se recurre, el Despacho resuelve las excepciones previas que las partes y terceros formularon en el proceso a través de sus escritos de contestación. Resolución que se surte de acuerdo a lo dispuesto en la misma providencia, atendiendo las reglas establecidas en el *artículo 38 de la Ley 2080 de 2021* modificatoria del *parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011*: [...] “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; y el *artículo 101 de la Ley 1564 de 2012* [...] “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial*”.

La normatividad en comento, contienen reglas relativas al contenido y forma en la que se evacúan las excepciones previas, pero no contempla previsión alguna en relación con los recursos que proceden contra la decisión que las resuelve. Y la decisión adoptada en el auto que es objeto de alzada, no se encuentra enlistada en el *artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* u otro aparte normativo que sugiera una regla especial para efectuar su impugnación.

A razón de lo expuesto, el Auto Interlocutorio No. 157 del 10 de marzo de 2022 es susceptible del Recurso de reposición invocado.



*“EXCEPCIONES PROCESALES - Casos en que podría proceder la apelación o la súplica frente a las excepciones previas y mixtas en el marco de la Ley 2080 de 2021, según el sentido de la decisión. Salvedad frente a la regla general de procedencia exclusiva del recurso de reposición **Teniendo en cuenta el marco jurídico descrito, contra la decisión de las excepciones previas y mixtas procede, por regla general, el recurso de reposición¹**”.* –Énfasis suplido-.

Pese a lo expuesto y atendiendo a que la normatividad que modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no dispuso expresamente la relación del recurso que procede en contra de la decisión que resuelve las excepciones previas, comedidamente solicito al señor Juez, conforme lo dispuesto en el *parágrafo único del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012*, aplicable por remisión del *artículo 306 de la Ley 1437 de 2011*, en caso resultar improcedente el recurso propuesto, tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente².

Aunado a lo anterior, el *Auto Interlocutorio No. 157 del 10 de marzo de 2022*, fue notificado a través del estado electrónico No. 17 del 14 de marzo del año en calenda, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el *artículo 201 de la Ley 1437 de 2011*, modificado por el *artículo 50 de la Ley 2080 de 2021*, nos encontramos dentro del término legal conferido a efectos de presentar el recurso que en este memorial se propone.

- **DEL AUTO OBJETO DE RECURSO:**

Por medio del *Auto Interlocutorio No. 157 del 10 de marzo de 2022*, el Despacho resuelve:

“[...]

SÉPTIMO. - Declarar probada la excepción de cláusula compromisoria o de arbitramento propuesta por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., únicamente respecto de los contratos de seguros de Responsabilidad Civil contenidos en las Pólizas Nros. 021239219/0 con vigencia desde el 29 de enero de 2013 hasta el 28 de enero de 2014 y 021495844/0 con vigencia desde el 29 de enero de 2014 hasta el 28 de enero de 2015, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

[...]”

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00094-00 (11001-03-28-000-2019- 00063-00) C.P. Dra. ROCÍO ARAÚJO OÑATE.

² **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...] PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.



• **ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD:**

De acuerdo a las consideraciones consignadas en el Auto Interlocutorio No. 157, el Despacho advierte las siguientes cláusulas del material probatorio que reposa en el expediente:

“COMPROMISORIA O DE ARBITRAMENTO

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

a. El tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.

b. El tribunal decidirá en derecho”³.

Cláusula que además refiere la providencia, se replica en la Póliza No. 021239219 / 0 del 15 de febrero de 2013 - Seguro de Responsabilidad Civil, con vigencia desde el 29 de enero de 2013 hasta el 28 de enero de 2014, en el Capítulo V “*Cuestiones fundamentales de carácter general*” (fls. 141 del archivo “015LlamamientoGarantiaAllianz.pdf” del expediente electrónico).

Del mismo modo, se señala que del material probatorio que obra en el plenario, no se advierte cláusula compromisoria en las demás pólizas, por lo que finalmente declara probada la excepción de cláusula compromisoria o de arbitramento propuesta por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., únicamente respecto de los contratos de seguros de Responsabilidad Civil contenidos en las Pólizas No. 021239219/0 con vigencia desde el 29 de enero de 2013 hasta el 28 de enero de 2014 y 021495844/0 con vigencia desde el 29 de enero de 2014 hasta el 28 de enero de 2015.

La decisión en comento al sentir de esta parte es equivocada por las razones que a continuación se exponen:

En efecto como se señala en las Pólizas No. 021239219/0 y 021495844/0, por demás prueba de la relación contractual que vincula a la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC** con la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. y fundamento del llamamiento en garantía admitido por el Despacho a través del Auto Interlocutorio No. 188 del 13 de marzo de 2020, dispusieron como interés asegurable, indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades. Así también, incluyeron como objeto:

“Garantizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado a terceros, en desarrollo del Contrato de Concesión # 005 del 29 de Enero de 1999, para la Realización de Estudios y Diseños definitivos, las obras de Construcción y Rehabilitación y Mejoramiento, la Operación y el Mantenimiento de las

³ Póliza No. 021495844 / 0 del 27 de enero de 2014 - Seguro de Responsabilidad Civil, con vigencia desde el 29 de enero de 2014 hasta el 28 de enero de 2015, en el Capítulo V “Cuestiones fundamentales de carácter general”, (fls. 68 y 69 del archivo “015LlamamientoGarantiaAllianz.pdf” del expediente electrónico).



vías, independientemente a que estuvieran o no terminadas, la Presentación de Servicios y el uso de los bienes de propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura/ANI, para la ejecución del proyecto denominado Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca”.

Interés y objeto contractual que explican que en este caso, se solicite y se haya concedido por disposición legal, el llamamiento en garantía de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

Ahora bien, es cierto que dentro de las Pólizas No. 021239219/0 y 021495844/0, suscritas entre la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC** y la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., se pactó cláusula compromisoria en los términos señalados en el Auto Interlocutorio No. 157, para resolver *-Toda controversia o diferencia relativa a este contrato-*. No obstante, ello no implica que todo asunto relacionado con éste, deba ser competencia de un tribunal de arbitramento, tal como es el caso del juicio de responsabilidad civil extracontractual que un tercero ajeno al contrato, pretende imputar a la entidad demandada, lo cual sin duda es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, ha sido pacífica la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la que se ha dilucidado que la cláusula compromisoria pactada en el marco de un contrato de seguro no tiene la virtualidad de enervar el llamamiento en garantía en el marco de un proceso de reparación directa realice la entidad demandada respecto a la compañía de seguros, particularmente porque:

- i) En el medio de control de reparación directa, lo que se está discutiendo es la presunta responsabilidad civil extracontractual de la demandada imputada por un tercero (demandante), el cual es ajeno al contrato de seguros,
- ii) La cláusula compromisoria se pactó para dirimir las controversias suscitadas entre las partes del contrato, esto es la aseguradora y el asegurado,
- iii) El aspecto que sustrajeron del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo fue la conducta contractual de las partes del contrato de seguro, sin que ello implique que todo aquello atinente a dicho contrato deba ser de competencia de la justicia arbitral, incluida la responsabilidad civil extracontractual.

Así es claro que la existencia de una relación de garantía de origen contractual derivada de las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual General N° 021239219/0 y 021495844/0; y la eventual condena a la aseguradora llamada en garantía a reembolsar a mi poderdante el monto total al que fuese condenado, hasta el límite contratado en la presente póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General, son asuntos que desbordan los asuntos que se decidieron excluir de la jurisdicción, en este caso contencioso administrativa para ser tramitados en proceso arbitral.

“La cláusula compromisoria se pactó para dirimir las controversias suscitadas entre las partes del contrato (aseguradora – asegurado), esto es, aquellos conflictos que devienen del contrato que atañen con la responsabilidad contractual y no lo que refieren a la responsabilidad extracontractual que se juzga en la reparación directa.”



En este caso no se juzga la conducta contractual de las partes del contrato de seguro, que fue el aspecto que sustrajeron del conocimiento de la justicia natural, sin que ello pueda entenderse como la posibilidad para las partes que frente a todo aquello atinente al seguro deba ir a los árbitros, incluida la responsabilidad civil extracontractual que atribuya un tercero ajeno al compromiso inter partes⁴". –Resaltos propios–.

- **SOLICITUD**

En virtud de lo expuesto, sírvase señor Juez, REPONER el numeral séptimo del Auto Interlocutorio No. 157 del 10 de marzo de 2022, y en su lugar DECLARAR infundada la excepción previa de Cláusula compromisoria propuesta por ALLIANZ SEGUROS S.A.

Sin otro particular.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA TABARES GUZMÁN

C.C. 1.113.649.787 de Palmira, Valle del Cauca.

T.P. 220.664 del C.S. de la Judicatura.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. C.P. Dra. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Diecinueve (19) de febrero de dos mil cuatro (224). Radicación número: 76001-23-31-000-2001-05524-01 (26048).